



El ambiente  
es de todos

Minambiente

## CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL

### AUTO No. 180 del 2022

La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro del expediente SAN 136 se expidió el Acto Administrativo Auto No. 180 del 15 de junio de 2022, el cual ordeno notificar a: **SORANY FRANCO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24867849.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, sin que se evidenciará información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación del acto administrativo en mención

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de continuar con la notificación del Auto No. 180 del 2022 del 15 de junio de 2022, dentro del expediente SAN 136, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se publica la citación a notificación personal en página web de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C, el día 17 de junio de 2022

Cordialmente,

  
**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas.  
Expediente: SAN 136



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.

2100-E2-2022- 03878

Señora:

**SORANY FRANCO PEREZ**  
**C.C 24867849**

**Referencia:** Notificación del Auto No. 180 del 15 de junio 2022, "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

**Expediente:** SAN 136

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 180 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co).

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,

  
**ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas,  
Expediente: SAN 136



Bogotá, D. C.

2100-E2-2022-

Señora:

**SORANY FRANCO PEREZ**

C.C 24867849

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto No. 180 de 2022**

Expediente: **SAN 136**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la **Auto No. 180** de 2022 por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, puede comunicarse al correo [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co). Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co) para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,

**ADRIANA LUCIA SANTA MENDÉZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas  
Expediente: SAN 136



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE AVISO  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Bogotá D.C., día 21 de junio de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto no. 180 del 2022, de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

---

**ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ**

**DIRECTORA DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Proyectó: Luis Vargas



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**180**

Auto No. \_\_\_\_\_

( 15 JUN 2022 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

En día 18 de marzo de 2022 la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca- CVC, mediante radicado MADS No. 01-2022-10529 remitió la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos copia de la Resolución 0760 No. 0761000135 del 15 de marzo de 2022 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”.

A través de la citada resolución, la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca- CVC impuso medida preventiva de suspensión inmediata de todo tipo de actividades de construcción de explanaciones, aprovechamiento forestal o cualquier actividad que pueda derivar un daño o peligro para los recursos naturales en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-69882 y código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84 76° 38' 13.22" W, 03° 30'22.17" N y propiedad de las señoras FULVIA INÉS CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 66821792, DIVA ALEXANDRA LOPEZ SOTO CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 66760981 y SANDRA XIMENA VALENZUELA WILCHES identificada con cédula de ciudadanía No. 66866207.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y tramites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**

***“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”***

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

Que así mismo, la Resolución 011 del 25 de mayo de 1943 por medio de la cual se declara que forman parte de la zona de reserva forestal protectora los bosques ubicados en el Municipio de Dagua.

La Resolución 37 del 11 de octubre de 1946 por medio de la cual se determina una zona forestal protectora de la resolución 11 del 25 de mayo de 1943.

Finalmente, la Resolución 1208 de 2018 “Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, declarada mediante la Resolución No. 11 de 1.943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1.946 del Ministerio de la Economía Nacional”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

#### IV. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por la visita técnica realizada por la Corporación Autónoma Regional -CVC el día 14 de febrero de 2022 al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-69882 y código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84 76° 38' 13.22" W, 03° 30' 22.17" N, consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

##### “5 OBJETIVO

Atención denuncia radicada bajo el número 75342022 y denuncia telefónica

##### 6 DESCRIPCIÓN

Se adelanta visita de inspección ocular hacia el sector conocido como Torre Petete ubicado en la Vereda Loma Alta del Corregimiento de San Bernardo Municipio de Dagua donde se ubica el predio objeto de la denuncia conocido

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

como portales de la primavera. En este sitio se encontraban las señoras SORANY FRANCO PEREZ y VALENTINA SALAZAR FRANCO identificadas con cédula de ciudadanía No. 24867849 y No. 1053849566 respectivamente. Después de indagar por el objeto de la visita informan ser las propietarias del inmueble y suministran datos personales y de contacto. Las personas manifiestan no poder acompañar la visita, no obstante autorizan la inspección del predio en compañía de los trabajadores Argedilio Noguera Chates CC 6253296 y Brayan Estiven Canchimbo Carabalí CC 1086048934.

Durante el recorrido se encontró un área intervenida de bosque natural protector de fuente hídrica denominada dos Quebradas a una distancia de 122 metros del cauce con área aproximada de 0.28 Hectáreas (imagen 2). La cual se toman coordenadas y se genera el polígono de los puntos A1 al A8. En este sitio se realizó socla y erradicación del sotobosque en el cual predominan especies conocidas en la región como platanillas, de montaña, mamey, monte frío Jigua, Guamos Yarumos, cordoncillo, arrayan de montaña, tabaquillo, balso Tambor.

De igual manera se observó la tala selectiva de árboles nativos dispersos donde se verifica la existencia de 35 tocones con diámetros que oscilan entre 0.8 hasta 0.25 metros, especies taladas conocidas en la región como guayaba común, mamey, arrayan de montaña, caspis y siete cueros. fustes que se encuentran aún en el sitio tirados a los costados como se observa en la imagen No 1 a continuación.

Así mismo en la parte alta del predio se encuentran árboles en avanzado estado de descomposición al parecer área intervenida en meses anteriores.”

(...)

En la parte alta del predio se observa dos explanaciones:

La primera presenta un área de 96.9 M<sup>2</sup> con taludes superiores que oscilan entre 2m hasta 9m pendientes entre 70° y 80° % sobre la parte alta limita con vía carretable interna del predio privado, no tiene drenajes para manejo de aguas lluvias y presenta procesos erosivos, adecuada recientemente.

(...)

Sobre la parte baja de la explanación N1 en terraza se ubica explanación No. 2 QUE PRESENTA UN ÁREA TOTAL DE 476 M<sup>2</sup> con taludes superior que oscila entre 3m hasta 10m adecuadas sobre terreno son topografía quebrada y pendientes superiores al 35% no tiene drenajes para manejo de aguas lluvias y presenta procesos erosivos.

(...)

Al localizar el predio en el visor [https://geo.cvc.gov.co/visor\\_avanzado/#](https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/#), se obtiene que en las coordenadas de referencia del predio se identifica un predio con la cédula catastral 762330001000000110757000000000 se hace la solicitud a través de la Ventanilla única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde evidencia el estado jurídico del inmueble que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 370-69882 en el cual figuran como propietarios a las señoras Diva Alexandra Lopez Soto Carvajal identificada con cédula de ciudadanía No. 66760981, como propietaria del predio en un 25%, Fulvia Inés Carvajal Barbosa identificada con cédula de ciudadanía No. 66821792, como propietaria del predio en un 25% y Sandra Ximena Valenzuela Wilches identificada con cédula de ciudadanía No. 66866207 propietaria del 50% restante (se anexa certificado VUR y localización predial)

Revisado el aplicativo ARQ, a la fecha no se registran trámites de aprovechamiento forestal, apertura de vías o explanaciones

(...)

Así mismo por su posición geográfica, el predio en mención se encuentra afectado como Área Forestal Protectora del Pacífico de acuerdo con la resolución 1926 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal del pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959”

#### 8. CONCLUSIONES:

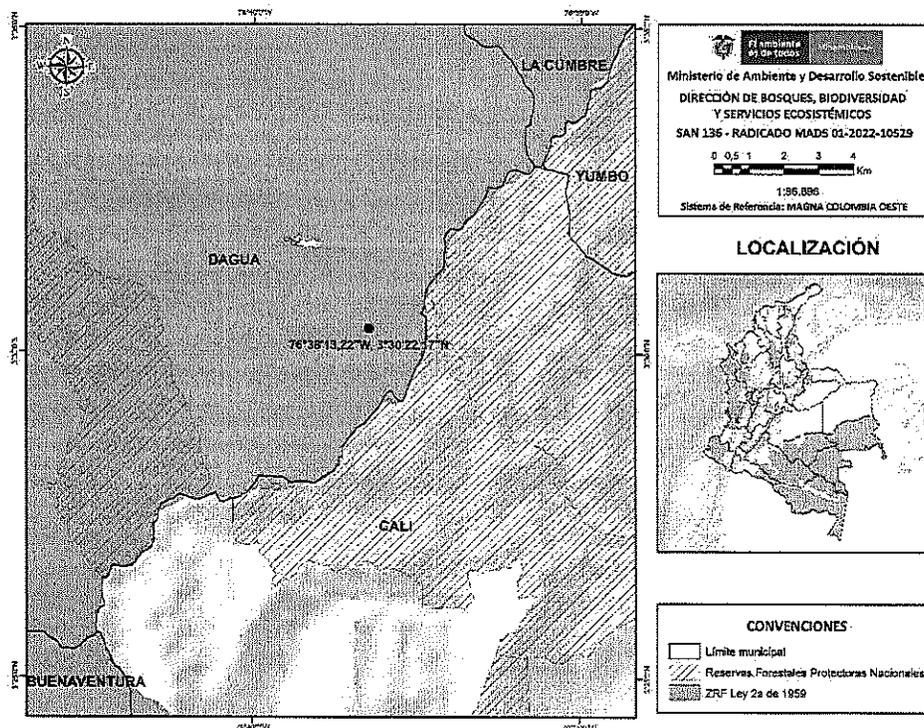
Por lo anteriormente descrito se sugiere emitir medida preventiva de suspensión de actividades y apertura de investigación que permita definir pertinencia de iniciar proceso sancionatorio a nombre de las señoras: SORANY FRANCO PEREZ identificada con Cédula de ciudadana Número 24867849, VALENTINA SALAZAR FRANCO identificada con la Cedula de ciudadanía Numero 7053849566, DIVA ALEXANDRA SOTO LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 66/60981, quienes manifestaron ser responsables de la actividad dentro del predio: “Por la

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

realización de aprovechamiento forestal y dos explanaciones de 96.9 M2 y sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental generando una presunta afectación a los recursos naturales

(...)

Con fundamento en las evidencias de la visita técnica realizada por la Corporación Autónoma Regional -CVC el día 14 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta la salida grafica en la que se verifica que el predio identificado por la autoridad regional se encuentra en área de reserva forestal del pacífico establecida por Ley 2da de 1959:



se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señoras **SORANY FRANCO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24867849, **VALENTINA SALAZAR FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1053849566, **FULVIA INÉS CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 66821792, **DIVA ALEXANDRA LOPEZ SOTO CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 66760981 y **SANDRA XIMENA VALENZUELA WILCHES** identificada con cédula de ciudadanía No. 66866207, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Asimismo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 la cual modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras **SORANY FRANCO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24867849, **VALENTINA SALAZAR FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1053849566**FULVIA INÉS CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 66821792, **DIVA ALEXANDRA LOPEZ SOTO CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 66760981 y **SANDRA XIMENA VALENZUELA WILCHES** identificada con cédula de ciudadanía No. 66866207 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Adelantar actividades de aprovechamiento forestal y expalanciones dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-69882 y código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84 76° 38' 13.22" W, 03° 30'22.17" N, sin adelantar de manera previa el trámite de sustracción ante esta Dirección.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar abierto el expediente **SAN 136**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

**PARAGRAFO:** El expediente estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Art 22 de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio Dagua, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Dirección el siguiente documento:

**Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC:**

- En el marco de seguimiento a la medida preventiva impuesta bajo Resolución 0760 No. 0761 – 000135 de fecha 15 de marzo de 2022, indicar el área de los polígonos asociados a la infraestructura y actividades de remoción de suelo (vivienda, contenedor y áreas de explanación).
- Informar esta Dirección si se ha realizado visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0760 No. 0761 – 000135 de fecha 15 de marzo de 2022 y, en caso afirmativo, remitir informe o las actuaciones correspondientes a este ministerio.
- Enviar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos las fotos, mapas y las diferentes salidas graficas contenidas en el expediente 0761-039-0005-009-2022

**Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

- Remitir al área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para que realice concepto técnico sobre los hechos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las señoras **SORANY FRANCO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24867849, **VALENTINA SALAZAR FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1053849566**FULVIA INÉS CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 66821792, **DIVA ALEXANDRA LOPEZ SOTO CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 66760981 y **SANDRA XIMENA VALENZUELA WILCHES** identificada con cédula de ciudadanía No. 66866207, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

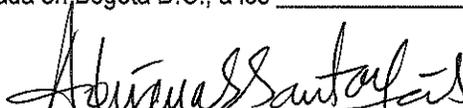
**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 15 JUN 2022



**ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo /Abogada de la DBBSE – MADS  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS  
Expediente: SAN 136